



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-285/2020 Y SM-JDC-
289/2020 ACUMULADO

ACTORES: ANNA LYDIA MONTEMAYOR
RODRÍGUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIONADO POLÍTICO
NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas, toda vez que carecen de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER	2
3. COMPETENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA	6
Apartado I.	6
Decisión	
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	6
Apartado III. Casos concretos	8
7. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

SM-JDC-285/2020 Y ACUMULADO

Comisionado Político: Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PT: Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local dos mil veinte en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se elegirán diputaciones locales.

1.2. Juicio federal SM-JDC-285/2020. El tres de septiembre, a través de un escrito remitido de manera electrónica a la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx, los actores reclaman la supuesta omisión del *Comisionado Político*, de registrar a Anna Lydia Montemayor Rodríguez y Rosa Carmen Martínez Cortez, como candidatas a diputadas locales en el 03 distrito, en Coahuila de Zaragoza.

2

1.3. Juicio federal SM-JDC-289/2020. El siete de septiembre, de igual manera por medio de un ocurso recibido en la cuenta de correo electrónico avisos.salamonterrey@te.gob.mx, los actores se duelen del registro de José Benito Ramírez Rosas como precandidato a diputado local en el 03 distrito, en Coahuila de Zaragoza, por el *PT*, lo que desde su perspectiva transgrede los derechos político electoral de Anna Lydia Montemayor Rodríguez y Rosa Carmen Martínez Cortez, al impedirseles su registro como candidatas a diputadas locales por el referido distrito.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan¹.

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo², se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

¹Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que:

1. Se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.
2. Los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Poder: cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.
3. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
4. Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.
5. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
6. Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.
7. En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
8. Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.
9. Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
10. Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

² SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

3

SM-JDC-285/2020 Y ACUMULADO

En los presentes asuntos, la materia de la impugnación se relaciona con la supuesta omisión por parte del *Comisionado Político* de registrar a Anna Lydia Montemayor Rodríguez y Rosa Carmen Martínez Cortez, como candidatas a diputadas locales en el 03 distrito, en Coahuila de Zaragoza, así como del registro de José Benito Ramírez Rosas como precandidato a diputado local por el referido distrito.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, los presentes asuntos deben resolverse en sesión no presencial, con el fin de dotar de certeza a la situación jurídica de los actores dado que la litis está relacionada con el registro de una candidatura para diputado local para contender en el proceso electoral de Coahuila dos mil veinte.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, toda vez que se controvierte la supuesta omisión del *Comisionado Político*, de solicitar el registro de una precandidatura de dos militantes del *PT*, así como el registro de una diputación local, en específico al 03 Distrito Electoral, en el estado de Coahuila, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. Cuestión previa

Precisión de los actos impugnados y autoridad responsable.

En ambos juicios, los actores señalan, como autoridad responsable al Instituto Electoral de Coahuila, en específico el Comité Distrital Electoral 03, en el primero de ellos, ante la imposibilidad de registrar ante dicho instituto la candidatura de las ciudadanas Anna Lydia Montemayor Rodríguez y Rosa Carmen Martínez Cortez a diputadas locales propietaria y suplente respectivamente, por el 03 Distrito Electoral ante el Instituto Electoral de Coahuila y, en el segundo, por el registro de José Benito Ramírez Rosas como precandidato por el referido distrito.

Sin embargo, del análisis integral de las impresiones de los escritos de demandas, se advierte que los puntos centrales y lógicos de las impugnaciones planteadas por los promoventes, son la vulneración de sus derechos político-electorales, en el primero de ellos, por la omisión del *Comisionado Político*, de solicitar registrarlas como candidatas a diputadas locales, propietaria y suplente, respectivamente, para contender por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2019-2020 en el distrito señalado, y en el segundo juicio, el registro y aprobación de la precandidatura de José Benito Ramírez Rosas como diputado local por el mismo distrito, lo que trae como consecuencia, la imposibilidad del registro de las actoras.

Ello, al referir, entre otras cuestiones, la indebida designación de José Benito Ramírez Rosas como precandidato a diputado local en el 03 Distrito, pues, según refieren es diputado local por el principio de representación proporcional, obteniendo dicho cargo a través del partido político MORENA, buscando reelegirse por otro partido, no es militante, ni afiliado del *PT*, lo que resulta una violación a los estatutos del referido partido, aunado a que no se respetó la paridad de género, situación que las discrimina como mujeres.

Así, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, para garantizar e acceso eficaz a la justicia de los promoventes, en términos de la jurisprudencia 4/99³, se advierte según su dicho que la omisión y el acto que directamente puede ser susceptible de afectar o no sus derechos, recae en la supuesta omisión de solicitar el registro de las actoras por parte del *Comisionado Político* y del registro de la precandidatura del distrito señalado.

5. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados guardan relación entre ellos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por economía procesal, se declara la acumulación del

³ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SM-JDC-285/2020 Y ACUMULADO

expediente SM-JDC-289/2020 al diverso SM-JDC-285/2020, por ser éste el primero en formarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

Apartado I. Decisión

Los medios de impugnación son **improcedentes** y las demandas se deben **desechar** de plano, toda vez que las mismas carecen de firma autógrafa.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

En los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que las demandas carecen de firma autógrafa de los promoventes.

El primero de los preceptos señalados establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Remisión de demandas por medios electrónicos.

Por lo que hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁴

En ellos ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".⁵

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que hasta la fecha, de manera

⁴ Criterios sostenidos recientemente en los expedientes SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SM-JDC-285/2020 Y ACUMULADO

remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, respecto del recurso de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea,⁶ o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

8 Apartado III. Casos concretos

En los presentes casos, se advierte que, para controvertir la omisión y el acto reclamado, los actores debían agotar la impugnación intrapartidista, ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del *PT*. Esto es así, pues en el primero de ellos, se controvierte la omisión por parte del *Comisionado Político*, de solicitar registrar a las actoras como candidatas a diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente en el 03 distrito local, y en el segundo, la solicitud del registro y aprobación de la precandidatura de José Benito Ramírez Rosas como diputado local en el referido distrito, por lo que le correspondería a dicho órgano jurisdiccional conocer de las impugnaciones.

No obstante, en los presentes casos, es factible decretar el desechamiento de las demandas ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento de los asuntos, al actualizarse una causal de notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3,

⁶ No pasa desapercibido para esta Sala que el pasado dos de septiembre el pleno de la Sala Superior aprobó el acuerdo general 7/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; sin embargo, dicho acuerdo no ha entrado en vigor de conformidad con lo establecido en su transitorio primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la *Ley de Medios*, al haberse presentado las demandas por correo electrónico, sin firma autógrafa en atención a lo siguiente:

El pasado tres y siete de septiembre, personal de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibieron en la cuenta de correo electrónico avisos.salamonterrey@te.gob.mx, archivos que contenían los escritos de demandas los cuales carecen de firma autógrafa⁷, así como distintos anexos digitalizados (escaneados).

De dichos escritos, se advierte, en el primero de ellos, que presuntamente Ricardo Meléndez Peña en su carácter de Dirigente Regional del *PT* en la Región Carbonífera, se inconforma de la omisión por parte del *Comisionado Político*, de solicitar registrar como candidatas a diputadas locales propietaria y suplente, en el 03 Distrito Electoral a las ciudadanas Anna Lydia Montemayor Rodríguez y Rosa Carmen Martínez Cortez.

Por su parte, en el segundo, presuntamente José Ramón Ramos Nieto, en su carácter de militante afiliado y coordinador Municipal del *PT*, en representación de Anna Lydia Montemayor Rodríguez y Rosa Carmen Martínez Cortez, se inconforma del registro y aprobación de la precandidatura de José Benito Ramírez Rosas como diputado local en el distrito 03, en Coahuila de Zaragoza, por parte del *PT*, en específico, por parte del *Comisionado Político*.

En ese orden, los expedientes de los medios de impugnación se integraron con una impresión de los escritos digitalizados y de los anexos de estos, recibidos por correo electrónico. Sin embargo, dichos escritos carecen de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve los medios de impugnación, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación promovido por las personas citadas.

Adicionalmente, conviene precisar que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, entre ellos las demandas, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quienes

⁷ Visibles a fojas 006 del expediente SM-JDC-285/2020 y 008 del expediente SM-JDC-289/2020.

SM-JDC-285/2020 Y ACUMULADO

promueven, la interposición de los juicios en los términos en los que lo exige la *Ley de Medios*.

No pasa desapercibido que recientemente en el medio de impugnación SM-JDC-40/2020, esta Sala Regional admitió a trámite una demanda que fue presentada por correo electrónico ante el tribunal responsable; sin embargo, en dicho medio de impugnación se tuvieron por satisfechos los requisitos de excepción que conllevan la presentación por dicha vía por lo siguiente:

- a. La existencia de la pandemia por COVID-19 al resultar un hecho notorio y reconocido por la Sala Superior.
- b. La participación y reconocimiento de la autoridad responsable al aceptar la modalidad (recibir los medios de impugnación de manera electrónica), porque recibió y tramitó la demanda conforme esas reglas, contribuyendo a que el impugnante considere que su demanda es efectiva.

Además, esos elementos se reforzaron porque el propio tribunal local emitió un acuerdo general en el que autorizó y vinculó a los justiciables a la presentación de demandas conforme a los *“lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en la presentación y sustanciación de los medios de impugnación”*; asimismo, a solicitud del actor, el propio tribunal registró un correo electrónico no institucional para recibir notificaciones, siendo que a través de esa misma cuenta electrónica se presentó la demanda, aunado a que en el ocurso se apreciaba una firma.

De esta manera, contrario a lo referido en los párrafos anteriores, en virtud de que en el caso las demandas fueron presentadas por correo electrónico directamente ante esta Sala, y las mismas están impresas en documentos que carecen de firma autógrafa de quienes supuestamente promueven, que permita validar a este Sala Regional la autenticidad de la voluntad de las partes promoventes, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.⁸

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de los promoventes, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, se **desechan de plano** las demandas.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-755-2020.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-289/2020, al diverso SM-JDC-285/2020, ordenándose agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.